

En Cipolletti, Provincia de Río Negro, a los 10 días del mes de mayo del año 2.017, reunidos en acuerdo los Sres. Jueces de la Cámara del Trabajo de la IV Circunscripción Judicial, con asiento de funciones en esta ciudad, integrándose el Tribunal con el Dr. Marcelo Gutierrez, para resolver en autos caratulados: "SOSA AGOSTINI JUAN PABLO C/TEXPROIL S.R.L. S/ ORDINARIO (1)"(Expte. N° 16269-CTC-2015).

-----

-----

-----

-----

Previa discusión de la temática del fallo a dictar, de lo que da fe la actuario, se decide votar en el orden del sorteo previamente practicado, correspondiendo hacerlo en primer término al Dr. Luis Francisco Méndez, quién dijo:

-----

-----

I.- Que viene a mi voto el Expediente de marras, en el que a fs. 1/32 se presenta mediante letrado apoderado el actor Sr. JUAN PABLO SOSA AGOSTINI, promoviendo demanda contra la firma TEXPROIL S.R.L., por la suma de \$ 92.525,56 o lo que en más o menos resulte de la prueba a producirse en autos, en concepto de indemnización por antigüedad, indemnización por omisión de preaviso, SAC proporcional, vacaciones proporcionales, integración mes de despido e indemnización art. 2 ley 25.323.- Asimismo reclama la entrega de certificado de trabajo, certificación de servicios y remuneraciones y formulario de afectación de haberes de la Afip.- Al efectuar el relato de los hechos, expresa que el actor ingresó a trabajar bajo relación de dependencia de la firma demandada con fecha 29/09/14, siendo su categoría laboral la de Oficial, correspondiente al CCT de la UOM. En su condición de técnico, cumplía tareas de operador en Torno CNC, manejando un torno automático, en el denominado control numérico computarizado del centro de mecanizado. Lo hacía en dos horarios, o bien de 6 a 15 hs. o de 15 a 0 hs, siendo común que hiciera horas extras al 50% y cada tanto al 100%, incluyendo horas nocturnas. Refiere que siempre desempeñó sus tareas con eficiencia y dedicación, procediendo en todo momento con buena fe, lealtad y colaboración. Aclara que la demandada había convenido con el actor una mayor paga en caso de que trabajara en dos o más máquinas y así lo hizo durante los meses de noviembre de 2014 a febrero de 2015. Que posteriormente la demandada dejó de abonar esa suma, aunque el actor debía seguir cumpliendo con esa mayor prestación de tareas.

Sostiene que apremiado por la necesidad de trabajo y la velada amenaza de perderlo en caso de no aceptar, consintió tales condiciones.- Asevera que el 13/04/15 el actor sufrió una lesión en su columna vertebral al levantar un fierro de gran peso mientras trabajaba. Terminó igualmente su jornada laboral y al día siguiente fue al Policlínico Modelo de Cipolletti, donde le prescribieron lumbalgia post esfuerzo con reposo por ese día. El 16/04/15 intentó volver a trabajar, permaneciendo 2 horas en su puesto, pero debido al dolor que experimentaba, el encargado Alex Carrasco le dijo que volviera a su casa. Nuevamente fue al policlínico donde le prescriben reposo por 24 hs.- Que el 4/05/15 es despedido alegando la demandada como justa causa la supuesta negativa del actor a cumplir los días 13, 16 y 17/04/15 con las ordenes impartidas por la empresa con la readecuación de tareas en el sector de máquinas.- Que el actor rechaza el despido y manifiesta que no se negó a cumplir ninguna orden y niega la readecuación de tareas. Sostiene que la causal invocada es ambigua e imprecisa, pues no referencia en que consistían las órdenes, ni quien las habría dado y porque. Tampoco se notificó al actor de una supuesta readecuación de tareas.- Por todo lo expuesto, entiende que el despido dispuesto por la accionada resulta arbitrario e inicia este reclamo judicial solicitando se haga lugar a los rubros reclamados, con costas, conforme liquidación detallada que practica, en la que pide la inclusión de las sumas no remunerativas en la base del cálculo indemnizatorio. Funda su pretensión en derecho, ofrece Prueba y peticiona en consecuencia.

-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----

II.- A fs. 33 se lo tiene por presentado, parte, con domicilio constituido y por iniciada la acción, ordenándose el correspondiente traslado a la demandada, lo cual así se cumplimenta según resulta de cédula obrante a fs. 34. A fs. 35/46 comparece mediante apoderado la demandada TEXPROIL S.R.L., contestando demanda y solicitando su

rechazo, con costas.- En primer término, niega, rechaza e impugna la documental acompañada y formula negativa general de todos y cada uno de los hechos invocados en la demanda. Con carácter particular, niega –entre otros extremos- que se adeude la suma de \$ 92.525,56 al Sr. Sosa Agostini; que haya ingresado a laborar en fecha 29/09/14; que trabajara más por menos salario; niega que sufriera el actor una lesión en el trabajo; niega haber recepcionado certificado médico de fecha 15/04/15; que no haya notificación de la readecuación de tareas; que el despido resulte arbitrario y que la sanción dispuesta sea exagerada y desmedida.-Respecto de la documentación acompañada por la actora, niega y desconoce el TCL N° 87965744, niega dos certificados de fecha 14/04/15 del Dr. Crespin, certificado de fecha 15/04/15 del Dr. Joel Gonzalez, certificado de fecha 15/04/15 del Dr. Gonzalez, certificado de fecha 17/04/15 del Dr. Ferrari, dos certificados de fecha 20/04/15 del Dr. Dussin y certificado de fecha 25/06/15 del Dr. Dussin.- Reconoce las CD N° 521448742 y 524447265.-Al referir a la realidad de los hechos, sostiene que la labor del actor consistía en realizar el maquinado de las piezas asegurando un producto en concordancia con las especificaciones técnicas y criterios de calidad y seguridad laboral. Además debía revisar las condiciones de espacio de trabajo teniendo en cuenta la funcionalidad y la prevención de accidentes, controlar la máquina, las herramientas y los instrumentos de medición según especificaciones de la documentación técnica optimizando su vida útil y disponibilidad a lo largo del proceso de trabajo, seleccionar y preparar los insertos en base al plano de la pieza a realizarse, teniendo en cuenta la prevención de accidentes, ajustar el programa de mecanizado de acuerdo a los insertos y materiales utilizados, controlar correspondencia y dimensión de las piezas recibidas para mecanizar en función de las especificaciones de la documentación técnica.-Relata que al actor se le realizaron diversos llamados de atención, ya que jamás se mostró muy presto a cumplir órdenes. A ello se sumaban sus reiteradas llegadas tarde sin justificación, que generaban perjuicios económicos, además de problemas con el resto del personal pues se debía recurrir a otros obreros para llevar a cabo la labor que él debía realizar.- Por ello, el 8/04/15 se le impone un severo llamado de atención por haberse negado a cumplir órdenes que el supervisor de fábrica impartía.- Aclara que en la empresa hubo una readecuación de tareas que consistía en trabajar en dos máquinas en forma simultánea, pues mientras una máquina tarda aproximadamente 30 minutos en terminar una pieza, se le ordena al operario en ese tiempo, colocar otra pieza en otra máquina para que siga trabajando. Esa tarea se negaba a realizar el actor, aún cuando había sido previamente

capacitado para ello.- Refiere que pese a los llamados de atención el trabajador continuó desobedeciendo las órdenes impartidas por sus superiores, lo que motivó el distracto con justa causa, el que fuera notificado en fecha 30/04/15 mediante CD N° 521448742.- Manifiesta que ha arbitrado todos los medios a su disposición para lograr encausar el accionar del trabajador, sin resultado positivo.- Sostiene que oportunamente abonó la liquidación final e indemnización por despido (Sic). Funda el derecho que le asiste, ofrece Prueba y peticiona en consecuencia.

-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----

A fs. 47 se tiene a la accionada por presentado, parte, con domicilio constituido y por contestada la demanda que se le promoviera, ordenándose el traslado a la actora de la instrumental que se acompañara e intimándose al letrado de la demandada para que en el término de tres días de notificado cumpla con la tasa del art. 8 de la L. 2897 (reformado por art. 1° Ley 4132), bajo apercibimiento de ponerlo en conocimiento del Colegio de Abogados. En la misma providencia se designa fecha de Audiencia de Conciliación. A fs. 48 la parte actora contesta el traslado ordenado a fs. 47 y desconoce la documentación acompañada por la demandada, en particular la CD 647569241 del 14/04/15, la certificación de trabajo y el recibo de haberes de mayo de 2015.- A fs. 53 se tiene por contestado el traslado en los términos de los arts. 32 y 33.- A fs. 54/55 la accionada acompaña el bono ley 2897.- A fs. 59 obra acta de Audiencia de Conciliación, con la presencia del Dr. MARCELO ANGRIMAN por la parte actora y de la Dra. MARIANELLA SCHAETCHTEL por la parte demandada TEXPROIL S.R.L. en la que manifiestan que existiendo tratativas conciliatorias, peticionan la suspensión del procedimiento por el término de 10 días, para que presenten un acuerdo que ponga fin al litigio; facultándose recíprocamente, para el caso de no arribar a ningún tipo de acuerdo, a peticionar cualquiera de ellas, que continúen los autos según su estado.- A fs.

61 obra Excusación para intervenir en los presentes por parte del Dr. Raúl F. Santos, lo cual es aceptado, disponiéndose integrar el Tribunal con el subrogante legal Dr. Marcelo Gutierrez.

-----

-----

-----

III.- No habiéndose arribado a ningún acuerdo conciliatorio, a fs. 62/63 se dispone la apertura de la causa a prueba, proveyéndose los medios probatorios ofrecidos por las partes. A fs. 80 se agrega informe producido por el correo argentino.- A fs. 87/92 responde oficio el Dr. Fernando Dussin.- Mediante providencia de fs. 96 se designa a Hugo Oscar Boselli como perito contador.- A fs. 102 y proveyendo al escrito de fs. 97, se fija Audiencia para la realización de cuerpo de escritura al actor, bajo apercibimiento de que si no compareciere o rehusare escribir sin justificar impedimento se tendrá por reconocido el documento (art. 394 del C.P.C.C.).- A fs. 113/117 y 174/176 se agregan informes producidos por la AFIP.- A fs. 128/136 luce agregación de informe producido por el Policlínico Modelo de Cipolletti SA.- A fs. 138/146 se agrega pericia caligráfica realizada por el calígrafo oficial Patricio Roldán, en tanto a fs. 147/153 el contador Hugo Boselli acompaña informe pericial contable.- Mediante escrito obrante a fs. 155 los letrados Walter Maxwell, Maria Carolina Marsó y Hernán Rivas renuncian al poder otorgado por la empresa Texproil S.R.L., intimándose a la misma por el art. 53 del C.P.C.C., para que en el término de diez días de notificado se presente por sí o por nuevo apoderado, bajo apercibimiento de continuar el trámite en rebeldía y tener por constituido el domicilio en los Estrados del Tribunal (art. 41 del C.P.C.C.).- A fs. 160/164 se presenta el Dr. Tristan Iribarne, en su carácter de apoderado de la accionada, con el patrocinio letrado del Dr. Ignacio Iribarne, solicitando vista del expediente atento su reciente incorporación al proceso, lo que así se concede mediante providencia de fs. 165.- A fs. 178 el letrado Marcelo Angriman solicita se fije audiencia de vista de causa, lo que así se provee a fs. 179.- A fs. 191/192 la actora acompaña sobre cerrado con pliego de posiciones a tener del cual absolverá posiciones el representante legal de la demandada.- A fs. 194 obra acta de Audiencia de Vista de Causa, en la cual las partes desisten de la prueba confesional ofrecida oportunamente.- A continuación se recepciona la prueba testimonial de JORGE ALEJANDRO PALAVECINO DNI 23.427.326; ALEX BERNARDO CARRASCO DNI 25.465.948 y LUCAS EXEQUIEL HERNANDEZ DNI 41.809.719; quienes son interrogados libremente por el Tribunal.

Seguidamente la demandada desiste del testimonio de EDUARDO MOLINA y la parte actora desiste de la declaración de los testigos CARLOS CORIA y GONZALO SCHVINDT.- Ante la falta de presentación de la documental a cuya exhibición fuera intimada la demandada, conforme fs. 62, el apoderado de la actora solicita se haga efectivo el apercibimiento dispuesto por el art. 42 de la Ley 1.504 y art. 388 del CPCCRN.- Asimismo, la parte actora desiste de cualquier otra prueba pendiente de producción.- Posteriormente se ponen los autos a disposición de las partes para que produzcan sus alegatos, lo que así realiza la actora sobre el mérito de la prueba producida, manifestando el apoderado de la demandada su desinterés al respecto, ordenando el Tribunal pasar los autos al acuerdo para el dictado de sentencia definitiva, lo que así se cumplimenta mediante orden de sorteo de fs. 195.

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

IV.- Conforme los términos materiales constitutivos de la litis y valorando en conciencia la prueba producida, se señalan seguidamente los hechos que deben tenerse por acreditados y que resultan relevantes para la resolución de la causa, a saber:

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

IV.- 01.- Que el actor ingresó a trabajar para la demandada con fecha 29/01/14, desempeñándose como Operador de Torno CNC y detentado Categoría de “Oficial” (conf. Certificado de Trabajo de fs. 15 y Recibos Oficiales de Haberes de fs. 18/26).

-----

IV.- 02.- Que prestó su débito laboral en la Planta de de la demandada sita en el Parque Industrial de esta ciudad de Cipolletti (Hecho no controvertido).

-----

-----

-----

-----

-----

IV.- 03.- Que durante el período habido desde el mes de Noviembre de 2014 hasta el mes de Febrero de 2015, la empleadora hoy demandada abonó mensualmente al actor un adicional remunerativo bajo el ítem “Hs Trab 2da Máquina”, en razón de realizar éste sus tareas habituales en más de una máquina (conf. Recibos Oficiales de Haberes).

-----

-----

-----

IV.- 04.- Que no obstante continuar el actor realizando las mismas funciones, a partir del mes de Marzo de 2015 la empresa dejó de abonarle dicho adicional, por así haberlo decidido unilateralmente dicha parte (vid. Recibo de Haberes de Marzo 2015 y Testimoniales de Sres. Palavecino, Carrasco y Hernandez).

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

IV.- 05.- Que habiendo sido negada por el actor la autenticidad y recepción de la C.D N° 647569241 de fecha 14/04/15 que la demandada acompañara en su responde (vid. fs. 41), esta parte no produjo prueba para acreditar aquellos extremos (vid. Intimación al Proveer la Informativa Subsidiaria de la demandada a fs. 62 vta, que no fuera cumplimentada).

-----

-----

IV.- 06.- Que con fecha 30/04/15 la demandada remitió al actor CD 521448742 comunicando su despido con justa causa para hacerse efectivo a partir del día 03/05/15, fundando dicha resolución en "...que pese a haber sido sancionado y advertido persistió en su negativa de cumplir las órdenes impartidas con la readecuación de tareas en el sector de Máquinas..." (vid. fs. 03).

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

IV.- 07.- Que con posterioridad al distracto, la demandada procedió a efectuar pago al actor de la Liquidación Final, incluyendo S.A.C. y Vacaciones No Gozadas (vid. Recibo de fs. 26), como así también procedió a entregarle el Certificado de Trabajo sin Certificación de firma (vid. fs. 15).

-----

-----

IV.- 08.- Que con fecha 01/06/15, el actor remitió a la demandada TCL 87965744, rechazando la pretendida justa causa del despido e intimando el pago de las indemnizaciones legales, Diferencias Salariales e Indemnización del art. 1 de la ley 25.323, bajo apercibimiento de reclamar administrativa y/o judicialmente en los términos del art. 2 de la misma norma (vid. TCL de fs. 04).

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

IV.- 09.- Que mediante C.D. de fecha 03-06-15, la demandada contestó la misiva enviada por el actor, ratificando la justa causa del despido dispuesto (vid CD de fs. 05).

-----

-----

-----

V.- Siguiendo con la metodología adoptada, corresponde ahora determinar el derecho implicado por dicha plataforma fáctica que permita dilucidar el litigio y que sirva de fundamento al decisorio que se dicte.

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

V.- 01.- En primer término y atento las particularidades del caso, corresponde inicialmente analizar la justicia causal del despido dispuesto por el principal, toda vez que según sea la postura que al respecto se adopte, quedará determinada la consecuente admisibilidad o no de las pretensiones indemnizatorias que se formulan en la demanda.- En este tópico y a modo introductorio, cabe señalar que por imperio legal (art. 242 LCT), la apreciación de la injuria queda reservada a los magistrados, exigiendo dicha ponderación una prudente y detenida valoración de las particularidades de cada caso, en concordancia con los antecedentes, legales y jurisprudenciales que versen sobre el tema, debiéndose tener presente –como regla general- que para la admisión de la injuria laboral como causa justificativa del despido, requiérese la concurrencia de los recaudos de causalidad, proporcionalidad y contemporaneidad, debiendo tener el hecho que da origen a la misma, magnitud suficiente para desplazar del primer plano al principio de conservación del contrato, consagrado por el art. 10 del RCT.- En este sentido, se ha resuelto que, “...Para que el despido sea revestido de justa causa, en los términos del art. 242 de la LCT, la inobservancia de las obligaciones debe configurar una injuria que por

su gravedad no consienta la continuidad del vínculo...” (CNAT, sala V, 23-08-82, D.T. 1983-A-30).- Sobre el tema, señala CABANELLAS, ( Trat. de Der. Laboral, t. II, vol. 3<sup>a</sup>, p. 162 ) que la injuria consta de dos elementos, uno objetivo, el cual presupone el acto irregular contrario a derecho, imputable a una de las partes del contrato de trabajo y susceptible, por su naturaleza, de agraviar la seguridad, el honor o los intereses del contratante; como también, un elemento subjetivo, integrado por la consideración de la parte afectada en cuanto a que el acto le agravia en forma intolerable.- En este orden, es dable colegir que la injuria laboral debe comprender entonces el incumplimiento de algún tipo de obligación originada o derivada del contrato de trabajo, que sea contraria a derecho y que agravie de manera tal a la otra parte del contrato que no consienta la prosecución del vínculo y que la justa causa se configura precisamente en caso de inobservancia por cualquiera de las partes (bilateralidad de la injuria) de las obligaciones resultantes del contrato en términos que configuren incumplimientos de tal gravedad que no consientan la prosecución de la relación (arts. 242 y 246 LCT).- Tiene que haber un comportamiento contractualmente ilícito, objetivamente grave, capaz de hacer que no resulte equitativamente exigible a la parte afectada, la subsistencia del vínculo, estando habilitadas las partes del sinalagma contractual para denunciar el contrato por la “inobservancia por parte de la otra de las obligaciones resultantes del contrato”, ejerciendo la prerrogativa que resulta del pacto comisorio implícito en este tipo de relación. En lo relativo a las condiciones generales exigidas para la procedencia del despido directo, resulta que son aplicables al indirecto: la proporcionalidad de la reacción frente al incumplimiento del otro; la oportunidad para efectuar la denuncia, la expresión de la causa que se invoca en el documento escrito en el que se efectúa aquella; y finalmente la prueba de la injuria invocada (conf. Rodríguez Mancini, Jorge, Ley de Contrato de Trabajo comentada, T°IV, pág. 489), afirmándose en este sentido que "La justa causa o injuria" es un motivo legal de denuncia consistente en el incumplimiento grave de deberes contractuales propios de la relación de trabajo (deberes de prestación o de conducta). Es un ilícito grave contractual” (López -Centeno-Fernández Madrid, "Ley de Contrato de Trabajo", t. II, p. 1187; id. Ackerman-De Virgilüs, en "Configuración de la injuria laboral", LT, XXX -681-).- De acuerdo a la tésis expuesta, adviértese desde ya que no cualquier incumplimiento contractual configura injuria en el sentido del art. 242 LCT, ya que debe tratarse de una inobservancia que "por su gravedad, no consienta la prosecución de la relación", es decir, que la parte injuriante debe haber excedido, en su conducta frente a la otra, por su

hacer o por su omisión, de lo que puede considerarse como tolerable, y el exceso debe haber sido tal que no consienta la continuidad de la relación, ni siquiera provisionalmente, debiéndose apreciar la gravedad de la falta cometida, tanto con criterio cualitativo como cuantitativo, cabiendo tener presente que el débito de la buena fé que la ley general impone a ambos sujetos de la relación individual de trabajo, también subsiste y debe mantenerse al momento de la extinción del contrato, con todas las consecuencias que de dicha extinción se derivan (Derecho del Trabajo y la Seguridad Social, Dr. Julio Armando Grisolía, Tomo I, pág. 526, últimos párrafos).- Con respecto a la temporalidad de la decisión resolutoria que se adopta, reiterada doctrina tiene dicho que "cuando se denuncia con invocación de causa, debe existir una relación de causalidad inmediata y adecuada" entre los hechos, de manera que resulten en el tiempo, el uno consecuente reacción del otro. Caso contrario, la reacción aparecerá como impropia e incausada, razón por la cual la denuncia aunque sea válida, como todo acto de carácter derogatorio, carecerá de los efectos que le atribuye la ley en relación a las obligaciones indemnizatorias" (Conf. Enrique Herrera, en "Extinción de la relación de Trabajo, Ed. Astra, pag. 304; Conf. C.N.A.T., Sala VI, 25-6-80, D.T., XL - 1170).- Sentados estos principios, debe tenerse presente que materializado un despido –ya sea directo por el principal o indirecto por el trabajador- la cuestión más decisiva y relevante reside en la imperiosa necesidad a cargo del denunciante de acreditar eficaz y suficientemente la real configuración de la o las injurias que invocara, puntualizando en forma conteste y reiterada la doctrina que cuando cualquiera de las partes funda un despido en una o mas de una causa, la carga probatoria a su cargo le impone la acreditación suficiente de todos los supuestos injuriantes que tuvo en mira al denunciar la relación y así "la falta de acreditación de la totalidad de las situaciones invocadas o la demostración de solo alguna de ellas, le resta sustento suficiente al distracto y torna ilegítima la resolución" (conf. Herrera, "Extinción Contrato de Trabajo"), todo ello por violación de la "ratio legis" que impone la obligación de preservar el deber de buena fe y la debida congruencia y exige la justa causalidad y motivación suficiente en la decisión resolutoria, "sin que ello pueda ser modificado ni ampliado por declaración unilateral ni en el juicio posterior" (Conf. SCBA, 20-12-81, TSS, IX - 235; id. 18-5-84, DT, XLIV - 1101 Y LT, XXXII - 747).- De acuerdo a la tésis expuesta, deviene claro entonces que cuando se despide con invocación de causa y ello es posteriormente controvertido en juicio, necesariamente debe siempre acreditarse y probarse suficientemente la existencia y gravedad del hecho injurioso que se invocara al

despedir, todo ello en observancia a la regla imperativa que dimana de la última parte del art. 243 de la L.C.T. que textualmente dispone “Ante la demanda que promoviere la parte interesada, no se admitirá la modificación de la causal de despido consignada en las comunicaciones...”, señalando la jurisprudencia que “atento la motivación que requiere todo despido con causa, el empleador que lo dispone debe expresar así con suficiente claridad la totalidad de las razones que lo llevan a rescindir el vínculo por la injuria que se atribuye al trabajador, sin que ello pueda ser ampliado ni modificado en el juicio posterior” (conf. SCJBA, 9-5-89, “Medina, Moisés P. c/ Consorcio Mercado Abastecedor de Frutos de Beccar”, L.L. 1990-A-30, D.J.B.A. 136-4284; D.J. 1990-2-720).- El fundamento de la invariabilidad de la causa reside en la observancia de la debida buena fé y del derecho de defensa y en el ámbito particular de la materia laboral, la propia ley establece imperativamente que las razones que las partes invocan en la etapa extrajudicial del intercambio telegráfico adquieren fijeza definitiva e inalterable, que al decir de la doctrina y jurisprudencia confieren una suerte de “prejudicialidad vinculante” al hecho que se invocara como causal de rescisión, sin que exista –reitérase- ninguna posibilidad de ampliar ni modificar ello en la posterior etapa de discusión en sede judicial (conf. Vazquez Vialard, en “Ley de Contrato de Trabajo”, ed. Rubinzal-Culzoni, Tomo III, pag. 389 y sgtes; conf. TSJ de Santa Cruz, 11-8-98, “Hernandez Mariela c/ APPADI s/ Laboral”, Revista de Derecho Laboral N° 2000-1, sum. 319).- En conteste sentido, va de suyo que quien despide con invocación de causa, asume a su cargo la obligación de probar y acreditar la existencia y gravedad de la transgresión que se calificara como injuriosa al momento de disponer la resolución del contrato, requiriéndose a dichos fines la concurrencia de dos elementos tipificantes: 1) la demostración material de un proceder injurioso, y 2) La comprobación de una gravedad objetiva tal en dicho incumplimiento, que “no consienta la prosecución de la relación”; cabiendo tener presente que la injuria consiste y representa concretamente el ilícito contractual cometido por una de las partes de la relación de trabajo, o sea la violación de los deberes de prestación o de conducta constitutivos de dicha relación. Conforme los lineamientos expuestos y con relación ya a la casuística particular del caso dado, es dable señalar que –tal ya se expusiera al referir a los Hechos relevantes del caso- que la demandada procedió a despedir con invocación de causa al actor, en razón de endilgarse que “en fecha 13/04/2015, 16/04/2015 y 17/04/2015 ud. pese a haber sido sancionado y advertido persistió en su negativa de cumplir las órdenes impartidas con la readecuación de tareas en el sector de Máquinas y siendo ello una

injuria gravísima...” (textual s/ C.D. de fs. 03). De lo precedentemente descripto, surge entonces que conforme la tesis valorativa y justificación dada por la empresa, a los fines de disponer el distracto, se habrían evaluado tres presupuestos concretos: 1) Existencia de sanción y advertencia previa; 2) Negativa a cumplir con la readecuación de tareas; y 3) Configuración de “una injuria gravísima”.- Con relación al primer punto, es dable colegir que en autos la demandada no ha acompañado Legajo Personal del actor que permitiera evaluar la real existencia de sanciones y/o advertencias previas y todo su aporte al respecto se ha limitado a acompañar una CD de fecha 14/04/2015 (Nro. 647569241) que refiere a un llamado de atención y cuya autenticidad y recepción fuera negada por el actor, sin que la accionada produjera prueba en autos para acreditar dichos extremos.- Por su parte y con relación a la invocada negativa a cumplir “con la readecuación de tareas”, adviértese que se trata de una formulación imprecisa y absolutamente genérica, toda vez que no se indica –ni siquiera tangencialmente- en que habría consistido esa supuesta “readecuación de tareas” y menos aún, tampoco se indica cual habría sido “in concreto” la orden impartida por el Supervisor, cuya inobservancia se atribuye al actor, todo lo cual obsta y conspira contra la necesaria certeza que debe existir en la determinación de la denuncia y que resulta imperativa por imperio legal de acuerdo a la exigencia impuesta por el art. 243 L.C.T. en cuanto exige que la comunicación del despido fundado en justa causa, necesariamente deberá contar con una “expresión suficientemente clara de los motivos en que se funda la ruptura del contrato”; siendo clara y terminante la jurisprudencia que al respecto tiene dicho que “Al determinar la ley que la comunicación enuncia el o los hechos que lo motivan, se refiere a hechos concretos, específicos, individualizados, expresos, enunciados taxativamente, es decir, perfectamente distinguibles e inequívocos, no susceptibles de ser ampliados o modificados posteriormente. Toda aclaración que se efectúe en otra oportunidad –en el caso, en la contestación de la demanda- no subsana su omisión, careciendo de relevancia la circunstancia de si el empleado los conocía o no” (conf. STJ de Entre Ríos, Sala 3º del Trabajo, 5-9-80, “Lezcano, Martín c/ Frigorífico Galeguaychú SA s/ Cobro de Pesos”, Revista de Derecho Laboral, N° 2000-1, sum. 324). En concordancia a lo expuesto, señala destacada Doctrina que “como sostuvo Pose, “el artículo 243 de la LCT es una norma axiológicamente valiosa que debe ser preservada y sólo factible de aplicación flexible en supuestos de excepción donde la rigidez normativa pueda implicar inequidad manifiesta con violación del valor de justicia”. Así se ha sostenido que no cubre los recaudos legales la comunicación que

menciona como causa de despido:...Las “inconductas” genéricas; ni ...los “incumplimientos injustificados de las indicaciones establecidas por el personal jerárquico” (conf. Antonio Vázquez Vialard –Director- y Raúl Horacio Ojeda –Coordinador- en “Ley de Contrato de Trabajo”, Comentada y Concordada, Tomo III, Artículos 196 a 277, Rubinzal-Culzoni Editores, pág. 388/389). En este mismo orden y sin perjuicio de reiterar que las invocaciones realizadas en la contestación de demanda resultan inidóneas e ineficaces para subsanar la insuficiencia y falta de precisión que se evidenciara en la comunicación resolutoria por la cual se notificara el despido dispuesto; cabe señalar a mayor extensión que de acuerdo a la prueba colectada ha quedado debidamente acreditado que es falso e inexacto que el actor se negara a trabajar en dos máquinas simultáneamente y prueba inequívoca del acatamiento y cumplimiento efectivo de dicha tarea por su parte, es que la propia demandada documentó en los Recibos Oficiales expedidos por la misma, que en el período habido desde el mes de Noviembre de 2014 hasta el mes de Febrero de 2015, se abonaba mensualmente al actor un adicional remunerativo bajo el ítem “Hs Trab 2da Máquina”, en razón de realizar éste sus tareas habituales en más de una máquina (conf. Recibos Oficiales de Haberes). Dentro de esta plataforma, es dable añadir que mientras los testigos Sres. Palavecino y Hernandez directamente declararon coincidentemente que el actor trabajó en doble máquina y que continuó haciéndolo aún después que la empresa dejó de pagarle el adicional; el Testigo Sr. Carrasco declaró que “Sosa Agostini operaba más de una máquina, los operarios iban rotando. Al principio la empresa dio un incentivo de pagar un adicional. Cuando la empresa suprimió el adicional, lo operarios tuvieron que continuar trabajando en doble máquina. Que sabe que el actor presentó un Certificado Médico. Nunca le dijeron que había que readecuarle las tareas. El adicional por doble máquina era el 50 % de la Horas Normales trabajadas. El actor le dijo que iba a dejar de trabajar en doble máquina, porque le dejaron de pagar el adicional. Que el testigo nunca pidió que le aplicaran sanciones...”. Dentro del marco expuesto, deviene claro que no solo no existió la readecuación de tareas que se invocara al despedir, sino que –contrariamente a ello- el trabajo en más de una máquina era una practica o modalidad habitual impuesta por la empresa y por la que se pagaba un adicional y que la negativa a continuar con esa exigencia que –al decir del testigo Carrasco- exteriorizara el actor, se debió a que unilateralmente la empresa había dejado de pagar ese adicional, lo cual evidencia que –a todo evento- lejos de incurrir en indisciplina o incumplimiento injustificado, la resistencia del actor aparece incluso como razonable y lógica ante el

abusivo temperamento del principal de pretender continuar con esa exigencia –trabajar en doble máquina- sin abonar el adicional que la misma empleadora había reconocido anteriormente y venía liquidando mensualmente por esa modalidad de prestación.- Finalmente y sin que ello obste a que lo precedentemente expuesto resulta ya más que suficiente “per se” para tener por definida la injusticia causal del despido dispuesto, cabe añadir que ninguna prueba ha aportado tampoco la accionada para –quiera intentar- acreditar que el incumplimiento endilgado al actor haya configurado “una injuria gravísima” –tal se expusiera en la C.D. del 30/04/15 que obra a fs. 03-, cabiendo colegir que para despedir no basta considerar algún incumplimiento en abstracto, sino que es necesario que exista siempre una relación directa y proporcionada entre dicho incumplimiento y la configuración de un daño cierto que produzca una afectación cierta y grave en los intereses del ofendido, teniendo dicho la Doctrina que toda inobservancia a los deberes contractuales para ser constitutiva de una injuria, de una manera u otra, debe provocar un daño en el vínculo para habilitar al afectado a denunciar el contrato con justa causa. No hay injuria sin daño contractual, aunque no todo daño contractual puede calificarse como injuria (dependerá de que se torne imposible la prosecución del vínculo y que no haya otra reparación disponible que la ruptura” (conf. Antonio Vázquez Vialard –Director- y Raúl Horacio Ojeda –Coordinador- en “Ley de Contrato de Trabajo”, op. cit., pág. 347/348). Conforme las consideraciones expuestas, resulta insoslayable que en el caso particular, incumbía a la demandada haber acreditado debidamente los extremos fácticos que justifiquen suficiente y acabadamente la decisión resolutoria que adoptara con invocación de causa, todo ello en concordancia con la reiterada y unánime jurisprudencia que tiene dicho que “las partes deben aportar la prueba de sus afirmaciones, o en caso contrario, soportar las consecuencias de omitir ese imperativo en el propio interés” (S.C.J.Bs.As, L-33.662) y que “Incumbe exclusivamente a cargo de la parte probar el hecho positivo esencial que invoca en su beneficio” (S.C.J.Bs.As., L-36.452, sent. 19-8-86), por lo cual la insuficiente actividad probatoria en el sub-exámene por parte de la accionada juega fatalmente en contra de sus intereses, toda vez que como bien lo explica BABIO en “Derecho Procesal del Trabajo”, pag. 76, “Siendo que el juez al dictar sentencia debe hacerlo de conformidad con lo alegado y probado por las partes (“sentencia debet esse conformis libello”, “Iudez indicare debet secundum allegata et probata”), resulta ser imperativo del propio interés de los litigantes la alegación (“carga de la afirmación”, “carga de la negación”) y posterior acreditación (“carga de la prueba”) en el curso del proceso, de los hechos

controvertidos que resulten trascendentes al mismo; es decir de los hechos constitutivos, impeditivos, modificativos o extintivos del derecho (art. 896 Cód. Civil), en que los contendientes sustentan sus pretensiones encontradas”.- En este orden de ideas, resulta imperativo advertir que el obrar de la demandada en el caso dado evidencia sin hesitación una prematura decisión empresaria de despedir con invocación de causa al actor, sin que se haya demostrado in re que realmente haya existido “la gravísima injuria” imputada, resultando exagerada y desproporcionada la decisión rupturista que se adoptara, debiéndose tener presente –la demandada no lo hizo- que el despido con causa es la máxima sanción disciplinaria posible en la esfera del empleador, quien necesariamente debe siempre relacionar la inconducta del trabajador con la imposibilidad de continuar la relación ni tan siquiera a título experimental, requisito que, si bien derogado por la regla estatal 21.297/76, sigue vigente por imperio de la buena fe receptada en el art 63 de la L.C.T.- Conforme la plataforma expuesta y estando difererida la valoración de la injuria a la prudencia judicial “teniendo en consideración el carácter de las relaciones que resulta de un contrato de trabajo... y las modalidades y circunstancias personales en cada caso”, entiendo que el proceder de la demandada ha vulnerado claramente la regla que establece que el despido configura siempre la “ultima ratio” y que para que el mismo sea legítimo y justificado no basta que se alegue un incumplimiento del trabajador, sino que se requiere que el mismo haya sido de tal gravedad objetiva que directamente no consienta la prosecución del vínculo.- En virtud de todo lo expresado, debe tenerse por injustificado el despido dispuesto por el principal y reconocerse el correspondiente derecho indemnizatorio a favor del actor de autos.

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

VI.- Conforme la solución que se propugna, cabe ahora adentrar al tratamiento puntual

de las distintas pretensiones reclamatorias deducidas en la causa, lo cual a fin de preservar un debido orden metodológico se formulará por separado, conforme lo que seguidamente se expresa.

-----

-----

-----

-----

VI.- 01.- Indemnización por Antigüedad: Habiéndose reconocido el derecho del actor a percibir la indemnización prevista en el art. 245 L.C.T., corresponde determinar la misma tomando como base la mejor remuneración normal y habitual devengada por el mismo en el último año de relación laboral, deviniendo en abstracto el planteo de Inconstitucionalidad de las Asignaciones No Remunerativas, que se formulara en la demanda, atento que –conforme resulta de los Recibos Oficiales de Haberes obrantes en autos- no se verifica que el actor recibiera pagos por dicho concepto en el período en que devengara su mejor remuneración.- Al respecto y conforme surge de la Pericia Contable rendida en autos que no mereciera impugnación ni cuestionamiento alguno por ninguna de las partes, debe tomarse como mejor remuneración normal y habitual del actor la suma de \$ 19.983,90 que fuera devengada en el mes de Febrero de 2015 excluyendo el rubro Horas Extras al 100 % que no fueran habituales, por lo que –atento su antigüedad y corresponder un mes de dicho mejor sueldo- el rubro prospera por ese importe de \$ 19.983,90, que devengará intereses desde la fecha de extinción del vínculo (03/05/15) y hasta su efectivo pago de acuerdo a la tasa que infra se indica.

-----

VI.- 02.- Indemnización Sustitutiva por Preaviso Omitido y S.A.C. s/ Preaviso: Atento haber sido despedido el actor a partir del 03/05/15, corresponde reconocer a su favor, la indemnización sustitutiva por el plazo de Preaviso omitido y que en el caso –atento su antigüedad- resulta de un mes.- A los fines de la cuantificación de dicho importe, debe prescindirse de la suma que se reclama en la demanda y de la que erróneamente cuantificara el Perito en base a la que se computara a los fines de la indemnización por antigüedad, toda vez que en el caso del Preaviso la ley no remite a la mejor remuneración normal y habitual, sino al importe que hubiera correspondido al trabajador durante los plazos de Preaviso omitido (conf. art. 232 L.C.T.).- En este sentido, preservando el principio de la normalidad próxima que implica colocar al trabajador en la situación más próxima a la que habría tenido en caso de no haberse



(Expte. Nº 14.214-CTC-2012, Sent. del 05-03-2014).- En virtud de lo expuesto y habiendo sido despedida el actor a partir del 03/05/15, le corresponde en concepto de integración una suma equivalente a los salarios debidos por los 27 días faltantes hasta el último día de dicho mes, por lo que cabe dividir el sueldo base mensual computable (\$ 13.701,82) x 30 días y multiplicar el resultante por esos 27 días faltantes, lo que arroja la suma de \$ 12.331,63, debiéndose añadir a ello la suma de \$ 1.027,63 en concepto de S.A.C., prosperando en definitiva este rubro por \$ 13.359,26, que devengará intereses desde la fecha del despido (03/05/15) y hasta su efectivo pago, de acuerdo a la tasa que infra se indica.

-----  
-----  
-----  
-----  
-----

VI.- 04.- S.A.C. Proporcional: De acuerdo a la Pericia Contable practicada en autos y cuyas conclusiones fueran consentidas y aceptadas sin merecer ninguna observación por parte de ninguno de los litis contrayentes, correspondía al actor por este concepto la suma de \$ 7.889,13, lo que se condice con el mismo e idéntico importe que la demandada le abonara al practicar la liquidación final (vid. Recibo de fs. 26), no verificándose diferencias por dicho concepto.

-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----

VI.- 05.- Indemnización por Vacaciones No Gozadas: La O.I.T. define a las vacaciones anuales remuneradas del trabajador, como un número previamente determinado de jornadas consecutivas, fuera de los días festivos y los días de enfermedad y convalecencia, durante los cuales, cada año, llenando el trabajador ciertas condiciones de servicios, interrumpe su trabajo y continua percibiendo su remuneración.- En el ámbito normativo de la L.C.T., el art. 151 dispone que para tener derecho cada año a las vacaciones completas, el trabajador debe haber prestado servicios, como mínimo, durante la mitad de los días hábiles del año calendario o aniversario respectivo, a

elección del trabajador. Si no se totaliza el tiempo mínimo de trabajo exigido por la norma, le corresponde un día de vacaciones por cada veinte de trabajo efectivo, estableciendo por su parte el art. 156 L.C.T. que cuando por cualquier causa se produjera la extinción del contrato, el trabajador tendrá derecho a percibir una indemnización equivalente al salario correspondiente al período de descanso proporcional a la fracción de año trabajada.- Con relación al importe a computar a dichos fines, adviértese que en el caso de autos, yerran nuevamente en su cuantificación tanto la actora como el Perito Contador, toda vez que para fijar la retribución no cabe tomar la mejor remuneración mensual y habitual computable a los fines de la Indemnización por Antigüedad, si no que tal claramente lo establece el art. 155 de la L.C.T., el sueldo a computar es el que vigente “al momento de su otorgamiento”.- En este caso y tratándose de una indemnización por la falta de goce, el sueldo a computar es el que regía a la fecha de extinción del vínculo (\$ 13.701,82) y los días proporcionales son seis (06), ascendiendo el rubro que correspondía percibir al actor a la suma de 3.288,43, que resultan de dividir dicho sueldo mensual por 25 y multiplicar el resultado por esos 6 días, sin computar la incidencia del S.A.C., atento tratarse de una indemnización por descanso anual no gozado y ser claro que en el lapso de vacaciones no existe tiempo trabajado.- En virtud de lo expuesto y surgiendo del Recibo de fs. 26 que al practicarse la liquidación final la demandada abonó al actor por este concepto la suma de \$ 2.684,91, se verifica en definitiva una acreencia a favor del actor de \$ 603,52, que devengará intereses desde la fecha de extinción del vínculo (03/05/15) y hasta su efectivo pago aplicándose la tasa que infra se indica.

-----

-----

-----

-----

VI.- 06.- Indemnización del art. 2 de Ley 25.323: Destácase que la norma en estudio requiere para su aplicación la coexistencia de distintos requisitos: a) Que el empleador haya despedido incausadamente al trabajador (o que resultara legítimo y justificado el despido indirecto del dependiente); b) Que haya mediado una intimación fehaciente por parte del trabajador al empleador reclamando el pago de las indemnizaciones por despido, y, c) Que el trabajador para percibir el pago se haya visto obligado a iniciar acciones judiciales o cualquier instancia previa de carácter obligatorio.- Sobre este tópico, cabe colegir que si bien dicho agravamiento no resulta de operatividad

automática en los casos de despidos con invocación de causa, resulta claro y va de suyo, que –tampoco- la simple invocación de una pretendida causa de distracto, resulta suficiente para desestimar su aplicación. Aclarado ello, destácase que lo relevante entonces es analizar en cada caso las situaciones y particularidades del distracto, teniendo dicho el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia que “Si no fuera posible distinguir ninguna situación, y el solo hecho de que prosperaran las indemnizaciones derivadas del despido se convirtiera en motivo suficiente para acarrear automáticamente -como un todo inescindible- el agravamiento del art. 2 de la Ley 25323, entonces se llegaría a un resultado que consagraría una modificación de la tarifa legal del despido, lo que no se condice con la finalidad que inspira la norma, que no ha sido otra que desalentar las conductas obstruccionistas o meramente dilatorias de los empleadores que se traducen en la reticencia a abonar aquello que deben... (doctr. del STJ in re: “ORTIZ”, Se. N° 92 del 13.09.06; “OVALLE SILVA”, Se. N° 117 del 27.11.06; reiterado in re “TELLEZ, MARIA S. C/ VIA BARILOCHE S.A. S/ SUMARIO (I) M 1829/10 S/ INAPLICABILIDAD DE LEY” (Expte. N° 26509/13-STJ). En este sentido y efectuando esa debida valoración, entiendo sin hesitación que en el sub-exámine corresponde admitir la agravación que se pretende, en cuanto –tal infra se desarrollara- el despido dispuesto por la demandada resulta manifiestamente injustificado y deviene claro que –lisa y llanamente- se pretendió dar “ropaje” de justificación causal a una decisión resolutoria que notoriamente carecía de la misma; lo cual se conjuga a su vez con la concurrencia de los otros requisitos que se requieren para su procedencia (intimación fehaciente y promoción de acciones judiciales ante la falta de pago) y determina la procedencia del rubro, el cual debe cuantificarse en el 50 % de lo precedentemente fijado en concepto de Indemnización por Antigüedad (\$ 19.983,90 x 50 %), Indemnización sustitutiva de Preaviso más S.A.C. (\$ 14.843,63 x 50 %) e Integración de mes de despido más S.A.C. (\$ 12.331,63 x 50 %), por lo que prosperará en definitiva por la suma de \$ 23.579,58, que devengará intereses desde la fecha del despido y hasta su efectivo pago de acuerdo a la tasa que infra se indica.

-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----

-----  
-----  
-----  
-----  
-----

VI.- 07.- Entrega de Certificado de Trabajo y de Certificación de Servicios y Remuneraciones: Asimismo y de conformidad a lo reclamado como Obligación de Hacer en el escrito de demanda, deberá condenarse también a la parte demandada a expedir y depositar en autos dentro del plazo de 60 días de notificado el correspondiente Certificado de Trabajo y la Certificación de Servicios y Remuneraciones del actor, en ambos casos con su firma debidamente certificada y con debida observancia a lo normado en el art. 80 de la L.C.T. y en el art. 12 inc. g de la Ley 24.241, bajo apercibimiento de aplicarse para el caso de incumplimiento una sanción conminatoria diaria (art. 804 Código Civil y Comercial) a favor del actor, por cada día de retardo.

-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----

VII.- Conforme todo lo precedentemente expuesto y de acuerdo a las pretensiones reclamatorias que resultan admitidas, la demanda deberá ser acogida por un total nominal de \$ 72.369,89 en concepto de Indemnización por Antigüedad, Indemnización por Preaviso c/ S.A.C. s/ Preaviso; Integración de mes de despido c/ S.A.C. s/ Integración, Diferencia de Indemnización por Vacaciones No gozadas e indemnización art. 2 ley 25.323, lo cual devengará intereses desde la fecha de extinción del vínculo (03/05/2015) y hasta su efectivo pago, aplicándose hasta el 30/11/15 la Tasa Activa que aplica el Banco de la Nación Argentina, conforme doctrina del Alto Tribunal Provincial in re “LOZA LONGO, Carlos Alberto c/ R. J. U. COMERCIO E.

BENEFICIAMIENTO DE FRUTAS Y VERDURAS Y OTROS s/ Sumario s/ Casación” (Expte. 23.987/08/S.T.J.R.N); desde el 01/12/15 y hasta el 31/08/16 la Tasa Activa establecida por el Banco de la Nación Argentina para préstamos personales de libre destino (operaciones de 49 a 60 meses), conforme doctrina del Alto Tribunal Provincial a partir del resolutorio en autos: “JEREZ, FABIAN ARMANDO C/ MUNICIPALIDAD DE SAN ANTONIO OESTE S/ ACCIDENTE DE TRABAJO S/ INAPLICABILIDAD DE LEY” (Expte. N°26.536/13-STJ); y desde el 01/09/16 en adelante la Tasa vigente en el Banco de la Nación Argentina para préstamos personales libre destino, en operaciones de hasta 36 cuotas mensuales, conforme lo recientemente dispuesto por el Máximo Tribunal Provincial en autos "GUICHAQUEO, EDUARDO ARIEL C/ PROVINCIA DE RÍO NEGRO (POLICÍA DE RÍO NEGRO) S/ ACCIDENTE DE TRABAJO S/ INAPLICABILIDAD DE LEY" (Expte N° 27.980/15-STJ).- Asimismo y atento no haberse verificado diferencias, deberá rechazarse el reclamo deducido en concepto de S.A.C. Proporcional.

-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----

VII.- 01.- Las costas del Juicio que corresponden a los rubros y montos por los que prospera la demanda, serán a cargo de la accionada vencida, debiéndose tener en cuenta para la regulación de Honorarios, el capital de condena con más una estimación global de intereses (con. S.T.J.R.N.in re Paparatto...), considerando los trabajos profesionales cumplidos y las escalas aplicables (art. 6, 7 y 19 L.A).- Con relación al rechazo del reclamo efectuado en concepto de Diferencia de S.A.C. Proporcional, propugno que ello sea sin costas, atento el modo en que se resuelve y teniendo presente que como bien lo dejara sentado oportunamente el S.T.J.R.N. “...se ha dejado debidamente a salvo que, dadas las particularidades del proceso laboral, no pueden aplicarse criterios rígidamente matemáticos, sino más bien un juicio de ponderación final sobre el resultado del pleito,

para los fines de la imposición de las costas (doctr. del STJRN in re: “CRISANTI”, Se. N° 93 del 14-09-06).

-----

-----

-----

-----

-----

VIII.- En definitiva y por todas las razones precedentemente expuestas, propongo el dictado del siguiente pronunciamiento:--

VIII.- 01.- Hacer lugar en su mayor extensión a la demanda interpuesta con costas, condenando a la demandada TEXPROIL S.R.L. a abonar al actor Sr. JUAN PABLO SOSA AGOSTINI en el término de 10 días de notificada, la suma de Pesos SETENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$ 72.369,89) en concepto de Indemnización por Antigüedad, Indemnización por Preaviso c/ S.A.C. s/ Preaviso; Integración de mes de despido c/ S.A.C. s/ Integración, Diferencia de Indemnización por Vacaciones No gozadas e indemnización art. 2 ley 25.323, lo cual devengará intereses desde la fecha de extinción del vínculo (03/05/2015) y hasta su efectivo pago, aplicándose hasta el 30/11/15 la Tasa Activa que aplica el Banco de la Nación Argentina, conforme doctrina del Alto Tribunal Provincial in re “LOZA LONGO, Carlos Alberto c/ R. J. U. COMERCIO E. BENEFICIAMIENTO DE FRUTAS Y VERDURAS Y OTROS s/ Sumario s/ Casación” (Expte. 23.987/08/S.T.J.R.N); desde el 01/12/15 y hasta el 31/08/16 la Tasa Activa establecida por el Banco de la Nación Argentina para préstamos personales de libre destino (operaciones de 49 a 60 meses), conforme doctrina del Alto Tribunal Provincial a partir del resolutorio en autos: “JEREZ, FABIAN ARMANDO C/ MUNICIPALIDAD DE SAN ANTONIO OESTE S/ ACCIDENTE DE TRABAJO S/ INAPLICABILIDAD DE LEY” (Expte. N°26.536/13-STJ); y desde el 01/09/16 en adelante la Tasa vigente en el Banco de la Nación Argentina para préstamos personales libre destino, en operaciones de hasta 36 cuotas mensuales, conforme lo recientemente dispuesto por el Máximo Tribunal Provincial en autos "GUICHAQUEO, EDUARDO ARIEL C/ PROVINCIA DE RÍO NEGRO (POLICÍA DE RÍO NEGRO) S/ ACCIDENTE DE TRABAJO S/ INAPLICABILIDAD DE LEY" (Expte N° 27.980/15-STJ).

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

VIII.- 02.- Rechazar el reclamo deducido en concepto de Diferencia por S.A.C. Proporcional, sin costas.

-----

-----

VIII.- 03.- Por el progreso de la demanda cuyas costas se imponen a la accionada vencida, regular los Honorarios profesionales del letrado del actor Dr. MARCELO ANTONIO ANGRIMAN en la suma de \$ 24.520,00; los de los letrados de la demandada Dr. WALTER MAXWELL, Dr. HERNAN RIVAS, Dra. MARIA CAROLINA MARSO y Dra. MARIANELA SCHAETCHTEL por la actuación cumplida hasta fs. 155 en la suma en conjunto de \$ 12.900,00 y los del Dr. TRISTAN IRIBARNE y Dr. IGNACIO IRIBARNE por la actuación cumplida desde fs. 164 en adelante en la suma en conjunto de \$ 4.300,00; y los del Perito Contador C.P.N. HUGO OSCAR BOSELLI en la suma de \$ 6.130,00; debiéndose adicionar el 5 % sobre este último emolumento a favor del Consejo Provincial de Ciencias Económicas de la Provincia de Río Negro y adjuntar al Expediente la boleta de depósito correspondiente (art. 35, 38 y 58 Dto. Ley 199/66 y Ley 2541).- Para la regulación de dichos Honorarios, se ha tenido presente las etapas procesales cumplidas y mérito y extensión de trabajos profesionales desarrollados, considerando como base regulatoria el capital de condena y una estimación global de intereses a la fecha, todo ello de acuerdo a los arts. 6, 7, 8, 9, 39 y conc. de Ley de Aranceles y para el Perito Contador las preceptivas de la Ley Provincial N° 5069 (M.B. \$ 122.600,00).- Déjase constancia que los honorarios regulados no incluyen I.V.A.

-----

-----

-----

VIII.- 04.- Hacer lugar a la Obligación de Hacer que se reclama en la demanda y por

ende, condenar a la parte demandada a expedir y depositar en autos dentro del plazo de 60 días de notificado el correspondiente Certificado de Trabajo y la Certificación de Servicios y Remuneraciones del actor, en ambos casos con su firma debidamente certificada y con debida observancia a lo normado en el art. 80 de la L.C.T. y en el art. 12 inc. g de la Ley 24.241, bajo apercibimiento de aplicarse para el caso de incumplimiento una sanción conminatoria diaria (art. 804 Código Civil y Comercial) a favor del actor, por cada día de retardo.

-----

-----

-----

-----

-----

Mi voto.

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

Los Dres. Luis E. Lavedan y Marcelo Gutierrez, adhieren al voto precedente.

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

En mérito a ello el Tribunal RESUELVE:

-----  
-----  
-----  
-----  
-----

I.- Hacer lugar en su mayor extensión a la demanda interpuesta.- Condenar a la demandada TEXPROIL S.R.L. a abonar al actor Sr. JUAN PABLO SOSA AGOSTINI en el término de 10 días de notificada, la suma de PESOS SETENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$ 72.369,89) en concepto de Indemnización por Antigüedad, Indemnización por Preaviso c/ S.A.C. s/ Preaviso; Integración de mes de despido c/ S.A.C. s/ Integración, Diferencia de Indemnización por Vacaciones No gozadas e indemnización art. 2 ley 25.323, lo cual devengará intereses desde la fecha de extinción del vínculo (03/05/2015) y hasta su efectivo pago, aplicándose hasta el 30/11/15 la Tasa Activa que aplica el Banco de la Nación Argentina, conforme doctrina del Alto Tribunal Provincial in re “LOZA LONGO, Carlos Alberto c/ R. J. U. COMERCIO E. BENEFICIAMIENTO DE FRUTAS Y VERDURAS Y OTROS s/ Sumario s/ Casación” (Expte. 23.987/08/S.T.J.R.N); desde el 01/12/15 y hasta el 31/08/16 la Tasa Activa establecida por el Banco de la Nación Argentina para préstamos personales de libre destino (operaciones de 49 a 60 meses), conforme doctrina del Alto Tribunal Provincial a partir del resolutorio en autos: “JEREZ, FABIAN ARMANDO C/ MUNICIPALIDAD DE SAN ANTONIO OESTE S/ ACCIDENTE DE TRABAJO S/ INAPLICABILIDAD DE LEY” (Expte. N°26.536/13-STJ); y desde el 01/09/16 en adelante la Tasa vigente en el Banco de la Nación Argentina para préstamos personales libre destino, en operaciones de hasta 36 cuotas mensuales, conforme lo recientemente dispuesto por el Máximo Tribunal Provincial en autos "GUICHAQUEO, EDUARDO ARIEL C/ PROVINCIA DE RÍO NEGRO (POLICÍA DE RÍO NEGRO) S/ ACCIDENTE DE TRABAJO S/ INAPLICABILIDAD DE LEY" (Expte N° 27.980/15-STJ).

-----  
-----  
-----  
-----  
-----

-----

-----

-----

-----

II.- Rechazar el reclamo deducido en concepto de Diferencia por S.A.C. Proporcional.- Sin costas.

-----

-----

-----

-----

-----

-----

III.- Costas por el punto I. a cargo de la accionada vencida.- Regular los honorarios profesionales del letrado del actor Dr. MARCELO ANTONIO ANGRIMAN, en la suma de PESOS VEINTICUATRO MIL QUINIENTOS VEINTE (\$.24.520,00.-); los de los letrados de la demandada Dr. WALTER MAXWELL, Dr. HERNAN RIVAS, Dra. MARIA CAROLINA MARSO y Dra. MARIANELA SCHAETCHTEL, por la actuación cumplida hasta fs. 155 en la suma de PESOS DOCE MIL NOVECIENTOS (\$.12.900,00.-) -en conjunto- y los del Dr. TRISTAN IRIBARNE y Dr. IGNACIO IRIBARNE, por la actuación cumplida desde fs. 164 en adelante en la suma en conjunto de PESOS CUATRO MIL TRESCIENTOS (\$. 4.300,00.-) -en conjunto-.

-----

-----

-----

----- Regular los honorarios profesionales del Perito Contador C.P.N. HUGO OSCAR BOSELLI, en la suma de PESOS SEIS MIL CIENTOS TREINTA (\$.6.130,00.-).- La parte obligada al pago deberá adicionar el 5 % sobre este último emolumento a favor del Consejo Provincial de Ciencias Económicas de la Provincia de Río Negro y adjuntar al Expediente la boleta de depósito correspondiente (art. 35, 38 y 58 Dto. Ley 199/66 y Ley 2541).- Para la regulación de dichos Honorarios, se ha tenido presente las etapas procesales cumplidas y mérito y extensión de trabajos profesionales desarrollados, considerando como base regulatoria el capital de condena y una estimación global de intereses a la fecha, todo ello de acuerdo a los arts. 6, 7, 8, 9, 39 y conc. de Ley de Aranceles y para el Perito Contador las preceptivas de la Ley Provincial N° 5069 (M.B.

\$ 122.600,00).- Se deja constancia que los honorarios regulados a los profesionales intervinientes no incluyen I.V.A.

-----  
-----  
-----

IV.- Hacer lugar a la Obligación de Hacer que se reclama en la demanda y por ende, condenar a la parte demandada a expedir y depositar en autos dentro del plazo de 60 días de notificado el correspondiente Certificado de Trabajo y la Certificación de Servicios y Remuneraciones del actor, en ambos casos con su firma debidamente certificada y con debida observancia a lo normado en el art. 80 de la L.C.T. y en el art. 12 inc. g de la Ley 24.241, bajo apercibimiento de aplicarse para el caso de incumplimiento una sanción conminatoria diaria (art. 804 Código Civil y Comercial) a favor del actor, por cada día de retardo.

-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----

V.- Atento lo dispuesto por la Resolución N° 812/16 S.T.J. que establece la obligatoriedad a partir del 01/05/2017 del uso del Sistema Patagonia e-bank para la formulación de los pagos y demás operaciones que deben ser realizadas respecto de fondos depositados en Cuentas Judiciales, hácese saber al actor, letrados y perito intervinientes en la causa, que previo a requerir la transferencia de fondos que en cada caso pudiera corresponder, cada uno de ellos deberá acreditar la existencia de Cuenta Bancaria Personal que en el caso del actor deberá ser de su exclusiva y única titularidad y mantenerse en esa condición hasta la definitiva cancelación del crédito, presentando cada interesado la debida Certificación expedida por la entidad bancaria, que necesariamente deberá contener nombre del Banco, tipo y número de Cuenta, C.B.U.,

Titularidad, y CUIL/CUIT correspondiente y que será considerada como Declaración Jurada de quién aporte la misma, conforme lo dispuesto en el Art. 3° inciso d) de la Resolución supra indicada.

-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----

VI.- Por Secretaría liquídense el impuesto de Justicia, Sellado de Actuación, contribución al Colegio de Abogados y SITRAJUR, sobre el monto de condena, los que deberán ser abonados en el formulario respectivo "Liquidación de tributos" y en el plazo establecido en el mismo (Acordada 10/2003 del S.T.J., anexo 1, puntos 1 y 2, ref. por Ac. 06/2012 y Acordada 18/14 del STJ); bajo apercibimiento de multas y sanciones previstas en el Código Fiscal (t.o. 2003). (art. 158 L. N° 2430, Ley de Tasas Retributivas y Ley 3234).- Cúmplase con la L. N° 869.

-----  
-----

VII.- Regístrese en (S).- Notifíquese.

-----  
-----  
-----  
-----  
-----

Con lo que terminó el acuerdo firmando los Sres. Jueces Dr. Luis F. Méndez, Dr. Luis E. Lavedan, Dr. Marcelo Gutierrez, por ante mí que certifico.

-----  
-----  
-----  
-----  
-----

-----  
-----  
-----

DR. LUIS E. LAVEDAN DR. LUIS F. MÉNDEZ DR. MARCELO GUTIERREZ  
Juez de Cámara Juez de Cámara Juez de Cámara

DRA. MARIA MARTA GEJO  
Secretaria de Cámara